

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 81001-2333-003-2017-00003-00

Demandante: Aura Lizette Loyo Puerta

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Arauca

Tema: Contrato Realidad

Decisión: Admite demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si admite la presente demanda para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 26 de enero de 2017 el despacho requirió al demandante para que *"estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especialmente en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de los tres últimos años laborados por la actora"*.

El 9 de febrero de 2017 el apoderado presentó escrito pretendiendo dar cumplimiento a lo señalando en el auto antes referido, señalando que la cuantía la estima en la suma de \$86.524.028, esto es, teniendo en cuenta los últimos tres años laborados.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el art. 157 del CPACA, las siguientes reglas:

"...En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Cuando las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se calculará sumando los valores causados durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda; o también podrá haber pretensiones para obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones; respecto de las cuales ya no se estaría en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas y como consecuencia de ello, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada uno de ellos unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Valga la pena aclarar que además de lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que, adicional de las pensiones, son consideradas prestaciones periódicas los emolumentos salariales y prestacionales **siempre y cuando se encuentre el empleado en servicio**; lo cual quiere decir que una vez retirado del mismo, las acreencias que pretenda le sean pagadas en la demanda, no tendrán la naturaleza de prestaciones periódicas¹, o al menos no para los efectos de determinar la competencia del Juez que conocerá el proceso.

Bajo ese entendimiento, en el *sub judice*, lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora, luego de haber concluido el vínculo con la demandada, según se desprende del hecho primero de la demanda, que obra a folio 1.

¹ Ver al respecto ver la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) Actor: LUIS HERNAN LOZANO CUBIDES Demandado: POLICIA NACIONAL, en donde indicó:

"(...) En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas¹ y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral(...)"

En ese orden de ideas al determinar que la demanda no versa sobre pretensiones periódicas, se tomará la pretensión mayor de las deprecadas en el escrito de demanda, que sería la de **\$90'391.424**, correspondiente a cesantías (pretensión 9ª de la demanda)

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Aura Lizette Loyo Puerta por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al representante legal o quien haga sus veces, de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 Convenio 11731 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto. (Artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.)

Quinto: Córrase traslado común por el término de treinta (30) días hábiles a la demandada, al Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción, como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días hábiles, después de surtida la última notificación al buzón electrónico.

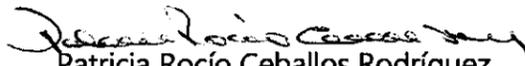
Sexto: Se advierte a la entidad demandada el deber de aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes

03:00 Pm
Rw
2017

administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el párrafo 1º del artículo 175 del mismo código.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor Armando García Cueto identificado con cédula de ciudadanía No. 5.048.992 expedida en Pedraza y portador de la tarjeta profesional No. 63.767 expedida por el C. S. de la J. , conforme al poder a él otorgado² (Art. 74 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Por anotación en el estado N° _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy _____ de 2017 a las _____ AM:___</p> <p>MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaria General</p>

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA DRA. PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ</p> <p>Se notifica personalmente al Procurador No. _____</p> <p>Nombre: _____</p> <p>Fecha: _____</p>

JARM

² Poder visible a fls. 16 Y 17 del expediente.